REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3344

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Exxon Mobil Corporation, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de marzo de 2019, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) emitió la resolución núm. 0020-2019 acogiendo la solicitud de cancelación por no uso realizada por el señor [redacted]. Inconforme, la entidad Exxon Mobil Corporation interpuso en fecha 21 de noviembre de 2019 un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia, en razón de la materia, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda incoada en fecha 21 de noviembre de 2019, por la entidad EXXON MOBIL CORPORATION, en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); en el que figura el señor [redacted] y, en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante jurisdicción competente, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir: el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa del señor [redacted] al no responder ninguna de las conclusiones formalmente presentadas mediante escrito de defensa sobre el fondo e incidentes. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, así como falsa interpretación y violación de la Constitución dominicana (arts. 139 y 165), la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (arts. 93.1. y 157.2) y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (art. 8)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidente

8. La parte recurrida sociedad comercial Exxon Mobil Corporation plantea que sea declarado inadmisible el presente recurso por haberse incoado

contra una sentencia que no resuelve ni suspende el procedimiento de conformidad con el artículo 10 numeral 2 de la Ley 2-23.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 235/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;* ***competencia de los tribunales.*** *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento...*[1]

11. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-

[1] Subrayado nuestro.

2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró su incompetencia para conocer del recurso contencioso administrativo.

12. Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado decidió sobre puntos de hecho y derecho que pueden considerarse con autoridad de cosa juzgada sobre lo principal, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter definitivo toda vez que la sentencia que resuelve una cuestión de competencia **pone fin al proceso ante el órgano jurisdiccional que la dicta** e **impide la continuación del juicio en esa sede**. Por tanto, debe ser calificada como una **sentencia definitiva**, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, por lo que puede ser recurrida en casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Al respecto, la sociedad comercial Exxon Mobil Corporation y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) plantean en esencia que en el caso no se configura el interés casacional como lo exige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estudio de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente [redacted] persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal competente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon incompetentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

18. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega en síntesis que el Tribunal *a quo* incurrió en la violación del derecho de defensa toda vez que omitió estatuir respecto de las conclusiones formales esgrimidas en su escrito de defensa, ignorando tanto las consideraciones como las conclusiones esbozadas en las que se solicitaba la declaratoria de inadmisibilidad de la excepción de incompetencia planteada por Exxon Mobil Corporation, las

cuales tampoco fueron transcritas en las conclusiones planteadas por [redacted] en el cuerpo de la sentencia impugnada.

19. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en el apartado "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 21 de noviembre de 2019, la entidad EXXON MOBIL CORPORATION, interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Resolución núm 0020-2019, de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI). Mediante Auto núm. 08393-2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produjeran sus escritos de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada mediante actos de alguacil núms. 596-2020, de fecha 27 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo; y, 744/2020, de fecha 15 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo. En fecha 28 de agosto de 2020, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa con relación al presente recuro contencioso administrativo. En fecha 14 de septiembre de 2020, la Procuraduría General Administrativa, depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su dictamen núm. 677-2020, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 21995-2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo,

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ordenó comunicar a la recurrente los escritos de defensa presentados por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y la Procuraduría General Administrativa, en fechas 28 de agosto y 14 de septiembre de 2020, respectivamente, para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo, produjera escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2023,emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a las direcciones: [redacted]; y [redacted]. En fecha 11 de enero de 2024, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escritos de réplica a la defensa presentada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)y al dictamen de la Procuraduría General Administrativa. Mediante Auto núm. 4758-2024, de fecha 16 de mayo de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la entidad AXXON PETROLEUM, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produjera su escrito de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación notificada vía correo electrónico emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de junio de 2024, a la dirección: [redacted]. En fecha 27 de junio de 2024, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, copia del acto núm. 414-2024, de fecha 21 de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Expediente asignado a esta Tercera Sala, vía Auto de Asignación número 03196-2024, de fecha 21 de agosto de 2024, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 18 de septiembre de 2024, mediante Auto de Designación núm. 2024-S03-00748, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fines de motivación. Mediante sentencia núm. 0030-04-2024-TSEN-00053, de fecha 27 de septiembre de 2024, la Tercera del Tribunal Superior Administrativo; Primero: Dispone como medida de instrucción Ordenar a la parte recurrente, entidad EXXON MOBIL CORPORATION, poner en causa, citar y notificar al señor [redacted], el expediente complete respectó del Recurso Contencioso Administrativo, que nos ocupa, a los fines de que produzca alegatos, si lo estimare de lugar, otorgando un plazo de treinta (30) días contados a partir de la presente decisión, conforme los motivos expuestos; Segundo: Fija la audiencia pública para el lunes 11 de noviembre de 2024, a las nueve en punto (09:00 A.M) horas de la mañana , a conocerse en el salón de audiencia número 8 del tercer piso del Palacio de las Cortes ubicado en la calle [redacted], esquina [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, a los fines de escuchar a las partes sobre los aspectos indicados en la parte considerativa de la presente decisión; Tercero: Comisiona a [redacted], Alguacil de Estados del Tribunal Superior Administrativo, para la notificación de la presente decisión; Cuarto: Ordena a la [redacted], que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la entidad EXXON MOBIL CORPORATION, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) AXXON estación de Combustible, señor [redacted], así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 00001048, de fecha11 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo. En la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2024, "PRIMERO: El tribunal prorroga la presente audiencia a los fines solicitados por la parte recurrente de que la parte recurrida [redacted] tome conocimiento del expediente y pueda ejercer medios de defensa; SEGUNDO: Fija la continuación de la presente audiencia para el lunes nueve (09) del mes de diciembre de año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve

(09:00 A.M) horas de la mañana, en el salón 08 de audiencia, tercer nivel de este edificio de las Cortes; TERCERO: Vale cita para las partes presentes y representada." En la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2024, "PRIMERO: El tribunal prorroga la presente audiencia a los fines de que las partes recurridas tomen conocimiento sobre la declinatoria depositada por la parte recurrente y que establezcan medios de defensa en cuanto al mismo, tendrán un plazo de 5 días hábiles contados a partir del término de esta audiencia para hacer depósito de documentos y que el tribunal se pronuncien en cuanto a la declinatoria; SEGUNDO: Fija la a continuación de la presente audiencia, para el lunes diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve (09:00 A.M) horas de la mañana, en el salón de audiencia, tercer nivel de este edificio de las cortes; TERCERO: Vale cita para las partes presentes y representadas." En fecha 10 de febrero de 2025, mediante Auto de Designación núm. 2025-S03-00093, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"2. Todo tribunal antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual esta apoderado debe examinar su propia competencia, a solicitud de parte y aun de oficio, en ese sentido La entidad EXXON MOBIL CORPORATION, planteo la incompetencia del tribunal en razón de la materia, para conocer del presente recurso, en virtud de lo previsto por el numeral 2) del artículo 157 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que otorga competencia de atribución sobre la materia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978. 3. Al respecto, la parte recurrida, el señor [redacted], vemos que las partes se está refiriendo a la declinatoria y nosotros también lo queremos

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

hacer constar en audiencia, en este contexto, la parte recurrente no puede pretender invocar el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 como fundamento para su solicitud de declinatoria por incompetencia en razón de la materia. Dicho artículo ha sido superado por la evolución normativa y jurisprudencial que reserva la competencia sobre actos administrativos a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. No es posible que el recurrente, tras haber apoderado este tribunal, busque ahora desviar el proceso hacia una jurisdicción que no corresponde, especialmente cuando el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo, claramente dentro del ámbito competencial de la jurisdicción contencioso administrativa, el principio general del derecho Nemo auditur propriam turpitudinem allegans se erige como un freno lógico y jurídico a los intentos del recurrente, pues en efecto, nadie puede aprovecharse de su propia torpeza. Habiendo sido la recurrente quien reconoció inicialmente la competencia de este tribunal, lo cual, en ámbitos competenciales, es lo adecuado conforme a derecho, su solicitud actual es, cuanto menos, contradictoria. Pretender aprovecharse de su propia torpeza para desviar el curso del proceso, después de haber activamente litigado en esta jurisdicción, no solo carece de base jurídica, sino que también compromete la seriedad y transparencia que deben caracterizar el litigio, Asimismo, la naturaleza de la resolución impugnada confirma la competencia de este tribunal. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, un acto administrativo es "toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". En virtud de esta definición, y según lo dispuesto por los artículos 139 y 165 de la Constitución dominicana, así como las leyes núms. 1494-47 y 13-07, es evidente que corresponde a los tribunales contenciosos administrativos conocer cualquier impugnación relativa a actos administrativos como el presente, por lo cual entendemos que debe de ser rechazada por improcedente y carente de base legal. 4. Al respecto, la parte

recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), nosotros damos aquiescencia a la declinatoria planteada por la parte recurrente… 16. Como se observa de las disposiciones jurisprudenciales enunciadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma ha sido específica al indicar que, la jurisdicción competente a fines de conocer los recursos interpuestos en contra de las decisiones dictadas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que involucren intereses particulares, es la Corte de Apelación de la Jurisdicción Civil del departamento judicial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, esto así en aplicación de las disposiciones del precitado numeral 2, del artículo 157, de la Ley 20-00. 17. En esa tesitura, procede pronunciar, la incompetencia de este Tribunal, en razón de la materia, para conocer del presente proceso, a los fines de que les sean garantizados, reconocidos y valorados los derechos que le pudieran corresponder a la entidad EXXON MOBIL CORPORATION; y, en vía de consecuencia, remite a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante jurisdicción competente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

21. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

22. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

23. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones de las partes los jueces de fondo no establecieron las conclusiones presentadas por [redacted] a través del escrito de defensa depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

fecha 27 de diciembre de 2024, las cuales tampoco fueron transcritas en el apartado del análisis de la excepción de incompetencia.

24. En efecto del análisis del escrito de defensa presentado [redacted] en el tribunal *a quo* en fecha 27 de diciembre de 2024 mediante la solicitud 2024-R0839650 recibida en el centro de servicio presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional– el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la naturaleza del vicio denunciado- esta Tercera Sala ha podido corroborar que fue solicitada la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia, conclusiones que no se aprecian que los jueces del fondo hayan transcrito en la sentencia impugnada, violentando el derecho de defensa que le asiste a las partes.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que tal y como arguye la parte recurrente los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, por lo que, procede acoger el medio de casación examinado, y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

26. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la

dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.